

Radicación No. 110014003007-2021-00497-00

Accionante: CRISTIAN STIVEN TAMBO LOPEZ

Accionadas: ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY -SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTA-.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor CRISTIAN STIVEN TAMBO LOPEZ contra ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY - SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTA-.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere puntualmente que, el 19 y 20 de marzo de 2021 presentó 3 peticiones a la Alcaldía Local de Kennedy a través del correo oficial de radicación, solicitando información sobre el “*CONTRATO 216 DE 2017. CONTRATO 216 DE 2017 301 DE y sobre INSTANCIAS DE PARTICIPACION LOCAL APROBACIÓN JAL PDL.*”, que la entidad le respondió los días 29 y 31 del mismo mes, por medio de su oficina de CDI, que sus solicitudes, quedaron radicadas con No. Orfeo 20215810038062, 20215810038012 y 20215810036872, sin que a la fecha le hayan contestado, vulnerándole su derecho de petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: CRISTIAN STIVEN TAMBO LOPEZ.

Accionada: ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY - SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTA-.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

RESPUESTA DE ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY - SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTA: Indicó que, eran ciertos los hechos 1º al 4º y parcialmente el 5º y 7º, toda vez que, una vez revisado el aplicativo Orfeo se evidencia que a los radicados No. 20215810038062 y No. 20215810036872, se les emitió respuesta con salida No. 20215821082731, la cual se remitió al e-mail ctambol89@gmail.com y jacsancarloskennedy@gmail.com., y al radicado No. 20215810038012, se les emitió respuesta con salida No. 20215801088941, siendo remitido a los mismos correo electrónicos, por lo que solicita se deniegue el amparo por existir un hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

En el caso en particular, el accionante requiere la protección de su derecho fundamental de petición, pues según aduce, radicó ante la entidad accionada 3 misivas, sin que a la fecha se le haya dado respuesta, lo cual fue replicado por esta en los términos esbozados al dar contestación al presente amparo.

Verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que, se radicarón por el accionante los citados derechos de petición, en los cuales solicitaba información y documentación de unos contratos.

Remitiéndonos a la prueba documental obrante dentro del plenario tenemos que, lo requerido por el tutelante fue satisfecho, pues de ello da cuenta las misivas remitidas al correo electrónico en el cual la entidad convocada le indicó entre otros aspectos lo siguiente: *“En atención a la solicitud de la referencia, comedidamente el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, se permite dar respuesta a sus solicitudes en los siguientes términos. Se nos allegue el informe técnico de presunto incumplimiento emitido por el supervisor de contrato y la interventoría o el encargado que lo haya emitido y los autos de citación por presunto incumplimiento por el contrato 16 de 2017 al CONSORCIO KENNEDY ECG CGA Respuesta: Se adjunta los informes solicitados en archivo, contenido en Carpeta No. 1.2. .Se nos allegue la copia íntegra del expediente de los procesos referentes al contrato 216 de 2017 (CONSORCIO KENNEDY ECG CGA) y su interventoría el 206 de 2018 (CONSORCIO INTERDESARROLLO) de documentos como: Proceso previo de contratación pliegos de proceso contractual, anexo técnico, estudio previo entre otros Copia íntegra del contrato de consultoría con minuta informes interventoría Informes contratista informes de supervisión de contrato actas de reuniones Memorandos y demás Copias de los actos administrativos que delegan la supervisión del fondo Así como demás documentos que incluyan el expediente del contrato. Respuesta: Se adjunta la documentación solicitada en Carpeta No. 23. Se nos informe cuántas audiencias de proceso de incumplimiento se han desarrollado y se nos allegue el soporte de las mismas como actas de reunión, audios y videos de las audiencias. Respuesta: Se informa que de acuerdo con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, la audiencia de incumplimiento se surte en una sola audiencia, que*

si bien se elabora en varias sesiones no implica que estemos ante diferentes audiencias. Hecha esta claridad se informa que se han realizado siete (7) sesiones de audiencia en el proceso de presunto incumplimiento del contrato CON 216 de 2017. (...)", misiva que indica la entidad demandada le fue remitida al correo electrónico ctambol89@gmail.com y jacsancarloskennedy@gmail.com, de lo cual da cuenta los anexos aportado con la contestación.

Así las cosas, tenemos que, la entidad accionada, dio respuesta concreta a lo solicitado por la aquí accionante, lo que sin lugar a duda estaríamos frente a un hechos superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal ha dicho:

"De la cesación de la actuación impugnada.- La razón jurídica de esto es fácil de apreciar: se quiso con esta norma evitar fallos inocuos, esto es, que al momento de su expedición fuera imposible su aplicación, basándose en los principios de economía procesal, que tiene como cimiento constitución el principio de la eficacia y la economía consagrado en el artículo 209 Constitucional. Y además, no solo se busca evitar dichos fallos, sino evitar que se desnaturalice el sentido y filosofía que inspiran la acción de tutela, que como se ha establecido, pretende que de manera efectiva e inmediata se protejan los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante amenazas o violaciones procedentes de actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley. Y cuando esa omisión o vulneración se ha dejado de producir, ya sea porque se cumpla o se deje de hacer aquello que afecta a la persona, la acción de tutela habrá perdido su eficacia y objetivo".

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la tutela solicitada por el señor CRISTIAN STIVEN TAMBO LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ